



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA RUEDA CARREÑO a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela, por considerar que los accionados han vulnerado los derechos fundamentales de la menor L.S.R.C, con base en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- Refiere que mediante sentencia del 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso de Filiación adelantado ante el juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-525, se le impuso al señor Martín Alonso Campo Díaz la obligación de pago de cuota alimentaria en favor de la menor L.S.R.C, ordenando en consecuencia que se le descontara por nómina la suma de Setecientos Mil Pesos (\$ 700.000) por parte del pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, debiendo consignar tales dineros a ordenes del proceso dentro de los primeros cinco días de cada mes, así mismo dispuso que se descontara una suma igual adicional para los meses de junio y diciembre por concepto de vestuario.
- Denuncia que, el pagador en cuestión se abstuvo de realizar el descuento del monto total establecido por concepto de vestuario, pues se limitó solo a informar que consignaría la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000) en los meses de agosto y septiembre, para compensar tal valor dejado de cancelar en el mes de junio, lo cual, hasta la fecha de presentación de la tutela no ha ocurrido.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante, que la Secretaría del Educación Departamental del Cesar, con sus acciones y omisiones le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, integridad personal física y psicológica, dignidad humana, educación, salud, recreación y deporte, vivienda digna, acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad de género, buen nombre, ambiente sano y mínimo vital, de la menor L.S.R.C, por lo que solicita se amparen dichas prerrogativas y se ordene a la mentada secretaria, que realice el pago de forma inmediata de las sumas no descontada con destino a la respectiva cuenta de depósitos judiciales y así mismo se condene al pagador a responder solidariamente por la suma fijada por concepto de vestuario mas intereses moratorios y advertirle que no continúe rehusándose a consignar la totalidad de lo ordenado en la correspondiente sentencia.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 28 de marzo de 2022, en la cual se dispuso a notificar al Departamento del Cesar y a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

Igualmente, se ordenó la vinculación de los Juzgados Séptimo de Familia de y Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, a efectos de que se pronunciaran de los hechos y pretensiones de la tutela, y en el caso de este ultimo despacho judicial, para que también allegara al expediente el escrito de demanda y sentencias de primera y segunda instancia, si la hubiere, de la acción de tutela conocida por ese despacho bajo el radicado No. 2021-606-00, impetrada por la accionante contra la Secretaria de Educación Departamental del Cesar.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las entidades accionadas y vinculados respectivamente, presentaron sendos escritos pronunciándose sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar, intervenciones que se sintetizaran a continuación en cuanto a los aspectos más relevantes de cara a la resolución de la causa Litis, tal como sigue:

- **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Afirma que, una vez consultado el sistema siglo XXI, puedo evidenciar que efectivamente en ese despacho se adelantó acción constitucional de tutela, impulsada por la señora Adriana Rueda Carreño en contra de Gobernación del Cesar y secretaria de Educación del Cesar. De igual manera y con el fin de ofrecer mayor ilustración dispuso el envío del link del correspondiente expediente con todas y cada una de las actuaciones que se surtieron del del trámite constitucional.

Como comentarios adicionales, indica que la acción en cuestión fue impulsada por la misma actora y figurando como parte pasiva los mismos actores, así mismo, refiere que las pretensiones corresponden a las mismas que fueron estudiadas y sobre las cuales se pronunció de fondo en fallo del 27 de septiembre de 2021, que negó por improcedente la acción interpuesta, decisión que fue impugnada y dicho recurso rechazado por extemporáneo mediante auto del 05 de octubre de 2021.

De otra parte refiere que de la narrativa fáctica descrita por la pretensora, no se logra advertir que se le atribuya lesión alguna de los derechos constitucionales a cargo del Juzgado Catorce Civil Municipal, por lo que asume que su vinculación solamente versa sobre el suministro de información referente a la tutela mencionada, para que sean valorados los supuestos faticos evaluados en tal ocasión y por tanto no puede atribuírsele responsabilidad alguna derivada del recuento factico, pues sostiene que su actuar se encuentra acorde con la normatividad constitucional y legal vigente, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite.

- **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Luego de realizar un recuento sobre el tramite procesal surtido ante su instancia, y de indicar las condenas impuestas mediante sentencia del 09 de diciembre de 2020, informa que el año anterior la señora Adriana Rueda Carreño, informó que el demandado en el caso, no había realizado el respectivo descuento por la cuota adicional del mes de junio de 2021, por lo que procedió a requerir al pagador de la Secretaría de Educación del Cesar, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en mención, obteniendo como respuesta que la novedad ya había sido

incluida, respecto del pago de la cuota adicional, del mes de junio de 2021, que según le comunicaron a la accionante, sería en dos cuotas de \$350.000 adicionales a la cuota mensual de \$700.000, para un total de \$1.050.000, dinero que fue consignado mediante deposito judicial constituido el 3 de septiembre de 2021, siendo pagado el 8 de septiembre y 5 de octubre del mismo año.

- **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR.**

En cuanto a los hechos, indica que no le consta y se atiene a lo que se pruebe dentro del plenario, en cuanto a las pretensiones, refiere que la accionante recibió el pago del valor de \$700.000, por concepto de prima de junio de 2021, los cuales se realizaron en dos cuotas por el valor de \$350.000 en los meses de agosto y septiembre de 2021, lo que a su juicio deja en evidencia el compromiso y cabal cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, situación por la cual solicita se despachen las pretensiones de forma desfavorable a la accionante y se le exonere de cualquier carga de responsabilidad y por ende se absuelva de los cargos formulados.

De otra parte, solicita se declare la improcedencia de la presente acción en virtud a que la pretensora cuenta con otro mecanismo ordinario de protección para obtener el cumplimiento de las decisiones proferidas por el juez de familia, y de igual manera arguye que no se cumple el requisito de inmediates en la medida que la solicitud de reconocimiento fue elevada el 12 de julio de 2021 y fue hasta el mes de marzo de 2022 que la actora promueve acción de tutela.

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la

protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, Adriana Rueda Carreño acude a este mecanismo a través de vocero judicial válidamente designado, esto es, el Ab. Diego Armando Ariza Aroca, a efectos de que se amparen las prerrogativas constitucionales de a la vida, integridad personal física y psicológica, dignidad humana, educación, salud, recreación y deporte, vivienda digna, acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad de género, buen nombre, ambiente sano y mínimo vital, de la menor L.S.R.C, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

El Departamento del Cesar y su secretaria de Educación Departamental, son autoridades, por lo que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 se encuentran legitimados como parte pasiva, además de imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante.

De otra parte, en cuanto corresponde a los Juzgados Séptimo de Familia y Catorce Civil Municipal de Bucaramanga., su vinculación a esta acción ocurre con ocasión de su participación en los hechos de la presente causa litis.

3. Problema Jurídico

Se enmarca en determinar si se configura improcedente la presente acción de tutela, al configurarse duplicidad de acciones frente a una ya conocida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga radicada a la partida **No. 2021-606-00**.

4. Marco Jurisprudencial y Normativo

En sentencia T-291 de 2020 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“El Decreto 2591 de 1991 consigna como actuación temeraria “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”^[20]. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: i) identidad de partes; ii) identidad de hechos; iii) identidad de pretensiones; y iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante. El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia; circunstancias estas que no se advierten en el actuar del tutelante.

A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: i) la ignorancia del accionante; ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

Adicionalmente, se precisó que “existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”

5. Del Caso en concreto

Descendiendo a lo específico del presente asunto, sea lo primero advertir que, de lo probado en el expediente, se encuentra que la causa de la presente acción corresponde a la presunta desatención por parte del Departamento del Cesar y su Secretaría de Educación Departamental, en el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, mediante sentencia proferida el 09 de septiembre de 2020, dentro del proceso de filiación radicado a la partida No. 2019-525, específicamente, lo que tiene que ver con el descuento que debía realizarle al señor Martín Alonso Campo Díaz por concepto de vestido correspondiente al mes de junio de 2021, por valor de \$ 700.000 pesos moneda nacional corriente.

Determinada la causa de que la activa acudiera a esta acción constitucional y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, este juzgador llega a la conclusión que su objeto es la de obtener el pago de las sumas que afirma no han sido descontadas y consignadas a ordenes del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, esto es, las que se ordenaron por concepto de vestimenta del mes de junio de 2021, por valor de \$ 700.000 pesos moneda nacional corriente, suma a favor de la menor L.S.R.C.

Ahora bien, dicho esto, y revisada la documental aportada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, correspondiente a las piezas procesales que conforman el expediente de la acción de tutela conocida bajo el radicado **2021-606-00**, se encuentra que allí la señora Adriana Rueda Carreño en calidad de representante legal de la menor L.S.R.C. a través de apoderado judicial accionó por vía de tutela al Departamento del Cesar y su secretaría de Educación Departamentales, con base en exactamente los mismo hechos y pretensiones formulados en la tutela conocida por este estrado judicial, esbozo fáctico y solicitudes que fueron abordadas en su totalidad

por la Juez Catorce de esta municipalidad en sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En ese orden de ideas, es claro que existe una identidad de partes, causa, y objeto entre la acción conocida por este servidor, y la desatada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2021-606-00, aspecto que conlleva a concluir que, la presente causa litis se encuentra cobijada por el fenómeno de duplicidad de la acción, destacando que, tal similitud es tan evidente que, al comparar los escritos tutelares de cada expediente, se puede concluir que son exactamente el mismo – copia espejo-, excluyéndose de esta manera la existencia de hechos nuevos que obliguen a este juzgador pretermitir la decisión preexistente en aras de abordar el asunto de otra forma, aunado a que de lo expuesto por los accionados y vinculados y lo probado en el expediente, no se advierte que la situación fáctica conocida por aquel juez allá mutado.

Dicho esto, es evidente que la presente acción de tutela deberá declararse improcedente en virtud de la existencia de una duplicidad de la acción, ello a voces 38 del Decreto 2591 de 1991, aspecto que de igual manera obliga a este juzgador a hacer un llamado al vocero judicial de la accionante a efectos de que en lo sucesivo se abstenga de incoar acciones de tutelas sucesivas por los mismos hechos y pretensiones, destacando que a pesar de lo expuesto no se observa que la acción sea temeraria, ya que se advierte que se han incoado la acción por la necesidad extrema de defender un derecho como lo es los alimentos del menor, pero ello no desfigura la multiplicidad de la acción.

Finalmente, se desvinculará a los juzgados Séptimo de Familia y Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, toda vez que no se encontró probada acción u omisión que conlleve a concluir la existencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **ADRIANA RUEDA CARREÑO** en calidad de representante legal de la menor

L.S.R.C. frente al **DEPARTAMENTO DEL CESAR y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los juzgados **SEPTIMO DE FAMILIA y CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** por lo expuesto en el segmento que precede.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al **Ab. Diego Armado Ariza Aroca**, para actuar como apoderado de la accionante Adriana Rueda Carreño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c36586c1b3b2605a23bbf52e507efc911a468a3b3b28bb5e2c19f0592298364

Documento generado en 18/04/2022 09:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>